



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 085-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024. Las 12h01.

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 23 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 02 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M de 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2024, a las 00h39, ingresó al correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde el correo obs Ciudadanoec@gmail.com con el asunto “**DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL PASTAZA**” y, en calidad de anexos siete (7) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo “**DENUNCIA PREFECTO DE PASTAZA.pdf**” correspondió a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas, mismo que no contenía firmas, según se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹.
2. El 7 de mayo de 2024 a las 08h22, ingresó a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal un mail desde el correo obs Ciudadanoec@gmail.com con el asunto “**ALCANCE A LA DENUNCIA**” y, en calidad de anexos cuatro (4) archivos en formato pdf. Al verificar el archivo “**ALCANCE_07_05_2024_signed.pdf**”, correspondió a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo,

¹ Fojas 1-34 vta.



firma que una vez verificada fue válida, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal².

3. El 7 de mayo de 2024 a las 08h33, ingresó a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal un mail desde el correo obs Ciudadanoec@gmail.com con el asunto "**Denuncia firmada**", correspondiente a un (1) escrito en veinticinco (25) fojas firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, mediante el cual, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza³.
4. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 044-07-05-2024-SG de 7 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de primera instancia⁴.
5. El 7 de mayo de 2024 a las 15h32, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos constantes en diecinueve fojas, presentados por la denunciante, como "*alcance a la denuncia*" al que adjuntó un (1) flash memory marca TEAMGROUP de 8 GB⁵.
6. El 9 de mayo de 2024 a las 14h10, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete la denuncia, de conformidad con lo prescrito en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
7. El 13 de mayo de 2024 a las 14h46, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la denunciante al que adjuntó doce (12) fojas como anexos, a través del cual aclaró y completó la denuncia formulada en contra del prefecto de la provincia de Pastaza⁷.
8. El 31 de mayo de 2024, a las 15h54⁸ y 03 de junio de 2024, a las 10h24⁹ el señor André Mauricio Granda Garrido, presentó incidente de recusación contra el juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado.

² Fojas 35-41 vta.

³ Fojas 42-67.

⁴ Fojas 68-70.

⁵ Fojas. 72-93. El dispositivo de almacenamiento (flash memory) se encuentra a foja 92 del expediente.

⁶ Fojas 94-95.

⁷ Fojas 102-128.

⁸ Fojas 214-238 vta.

⁹ Fojas 239-267 vta.



9. Mediante auto de sustanciación de 4 de junio de 2024 a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en lo principal, dispuso: **i)** agregar documentación al expediente; **ii)** suspender los plazos y términos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación; **iii)** que la perito designada, sargento de policía Diana Gabriela Pruna Oscurio, en el término de 24 horas, remita el dispositivo de almacenamiento digital (memoria flash) entregada mediante acta de entrega-recepción de 28 de mayo de 2024 para la realización de la pericia solicitada por la denunciante; y, **iv)** remitir el expediente a la Secretaría General, una vez agregado el dispositivo de almacenamiento digital al expediente¹⁰. El proceso fue entregado a Secretaría General de este Tribunal el 6 de junio de 2024, con memorando Nro. TCE-ATM-JL-011-2024-M suscrito por la secretaria relatora del despacho del juez Ángel Torres Maldonado¹¹.
10. Conforme se verifica de la razón de sorteo suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional y el Acta de Sorteo Nro. 059-06-06-2024-SG, mediante sorteo efectuado el 6 de junio de 2024 a las 16h38, la ponencia del incidente de recusación presentada dentro de la presente causa recayó en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo¹².
11. Mediante auto de sustanciación de 11 de junio de 2024 a las 15h21, el juez ponente del incidente de recusación avocó conocimiento de la causa y dispuso; **i)** se certifique, a través de Secretaría General de este Tribunal, si el juez recusado contestó el incidente presentado en su contra; **ii)** se convoque al juez suplente que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** se certifiquen los nombres y apellidos de los jueces que conformarán el Pleno para el conocimiento y resolución de la recusación interpuesta; y, **iv)** se remita a los señores jueces y señora jueza el expediente en formato digital¹³.
12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0378-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo ordenado por el juez ponente del incidente de recusación, certificó que desde el día viernes 31 de mayo de 2024, hasta las 16h30 del día martes 11 de junio de 2024 “...NO ha ingresado documentación alguna a Secretaria General en forma física o electrónica, por parte del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE”¹⁴.
13. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0379-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para integrar el Pleno

¹⁰ Fojas 268-270 vta.

¹¹ Fojas 280.

¹² Fojas 281-283.

¹³ Fojas 284 y vta.

¹⁴ Fojas 288.



Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la presente causa¹⁵.

14. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0112-M de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certificó que a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado, se encontraba conformado por los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); y, abogado Richard González Dávila¹⁶.
15. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0377-O de 11 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó la casilla contencioso electoral No. 040 al licenciado André Mauricio Granda Garrido, a fin de que sean notificados todos los autos, resoluciones y sentencias que sobre esta causa se dicten¹⁷.
16. El 11 de junio de 2024, a las 22h09, ingresó a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo quien solicitó al juez ponente que se disponga la correspondiente notificación al correo electrónico señalado oportunamente¹⁸.
17. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0380-O de 12 de junio de 2024, remitió a los jueces y jueza; doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital de la presente causa¹⁹.
18. Mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2024 a las 12h01, el juez ponente, en atención a lo solicitado por el recusante, dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se requiera: **i)** a la Dirección de Talento Humano de este Tribunal a fin de que remita en el término de dos días: *“una certificación en la que conste si la señorita MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO ha laborado en esta institución. De ser afirmativa la respuesta, se servirá certificar el período en funciones y el cargo respectivo”*; y, **ii)** se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de dos días, a fin de que remita: *“...el historial laboral de la denunciante, MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO”*²⁰.
19. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0115-M de 14 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, notificó al director Administrativo Financiero del Tribunal Contencioso Electoral, con el

¹⁵ Fojas 289-290.

¹⁶ Fojas 291-292.

¹⁷ Fojas 293-294.

¹⁸ Fojas 295-297.

¹⁹ Fojas 298.

²⁰ Fojas 300-301.



contenido de la disposición constante en el auto de sustanciación dictado el 14 de junio de 2024²¹. De igual manera, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0388-O de 14 de junio de 2024, el secretario general de este Tribunal, ofició al doctor Jaime Otton Bernabé Erazo, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social²².

20. Con Oficio Nro. IESS-DNAC-2024-0121-O de 17 de junio de 2024, el magíster Marcelo David Narváez Burbano, director nacional de Afiliación y Cobertura, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, ingresó electrónicamente a este Tribunal en la misma fecha a las 20h22, un anexo en el cual remitió *“la información requerida de la señora MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (...)”*²³.
21. Mediante Memorando Nro. TCE-DAF-TH-2024-0426-M de 18 de junio de 2024, el magíster Luis Hernán Lara Naranjo, especialista de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntó como anexo una foja, referente a la información requerida como prueba del recusante en la presente causa, cuyos documentos fueron ingresados en la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de junio de 2024 a las 10h35²⁴.
22. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0391-O de 18 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, remitió a los jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital²⁵.
23. Mediante Oficio Nro. DP-DPI7-2024-0228-O de 13 de junio de 2024, ingresado a este Tribunal a través del correo institucional de Secretaría General el 19 de junio de 2024 a las 12h52, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha informó a este Tribunal la designación de una defensora pública en la presente causa²⁶.
24. Con Memorando Nro. TCE-WO-2024-0125-M de 20 de junio de 2024, el juez ponente solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, certifique la conformación del Pleno para resolver el incidente de recusación presentado en esta causa²⁷.
25. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0121-M de 20 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de esta causa, se encontraba conformado por los

²¹ Fojas 306.

²² Fojas 307.

²³ Fojas 308-315.

²⁴ Fojas 316-318.

²⁵ Fojas 319-320.

²⁶ Fojas 321-323.

²⁷ Fojas 324.



jueces y jueza: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez ponente); abogado Richard González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López. Al referido memorando se adjuntó copia certificada de la Acción de Personal Nro. 081-TH-TCE-2024 de 19 de junio de 2024, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales los días 19, 21 y 22 de junio de 2024 por la participación del doctor Fernando Muñoz Benítez en el “Diálogo Regional Construir sociedades democráticas fuertes: Contrarrestar retrocesos y avanzar en Igualdad de Género en América Latina”, a realizarse en la ciudad de Cartagena-Colombia²⁸.

- 26.** El 27 de junio de 2024, a las 16h16, los jueces electorales doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga dictaron la resolución respectiva en la que aceptaron el incidente de recusación propuesto por el señor André Mauricio Granda Garrido y dispusieron separar al doctor Ángel Torres Maldonado del conocimiento de la causa 085-2024-TCE. Los jueces electorales magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila manifestaron su disidencia a través de voto salvado; la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, por su parte, emitió voto concurrente²⁹.
- 27.** El 28 de junio de 2024 el doctor Fernando Muñoz Benítez expidió la Acción de Personal Nro. 083-TH-TCE-2024 mediante la cual resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo el 28 de junio de 2024³⁰.
- 28.** Mediante informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 1 de julio de 2024, a las 16h36; acta de sorteo Nro. 079-01-07-2024-SG y razón suscrita por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, una vez resuelto el incidente de recusación, la competencia de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez de instancia³¹.
- 29.** El 4 de julio de 2024, a las 12h07, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica obsciudadanoec@gmail.com con el asunto “ESCRITO” que contiene un archivo adjunto en extensión PDF, con el título “ESCRITO_04-07-2024_signed.pdf” que una vez descargado correspondió a un escrito constante en una foja firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, cuya firma luego de su verificación fue válida, conforme la razón suscrita por la secretaria relatora de este despacho³².

²⁸ Fojas 325-327.

²⁹ En el orden indicado: Voto mayoría: fojas 330-338; Votos salvados: fojas 339-343 y 346-347; y, voto concurrente: fojas 344-345 y vta.

³⁰ Fojas 353.

³¹ Fojas 356-358.

³² Fojas 360-362.



- 30.** El 9 de julio de 2024, a las 15h01, este juzgador emitió un auto interlocutorio en el que, en lo principal, reanudó los términos de sustanciación de la causa en aplicación del artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, dispuso: **1)** Declarar la nulidad del auto de sustanciación dictado el 15 de mayo de 2024 a las 13h18, del auto de admisión a trámite de 22 de mayo de 2024 a las 11h30 y de todo lo actuado a partir de fojas 129 a 213 y vuelta del expediente electoral, por existir afectación a la validez del procedimiento; y, **2)** Que una vez ejecutoriado el auto interlocutorio, se proveerán las diligencias procesales que el caso amerita³³.
- 31.** El 11 de julio de 2024, a las 15h28, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el señor André Mauricio Granda Garrido y sus abogados patrocinadores Gonzalo Lascano Báez y Carlos Uquillas Alarcón, al que se adjuntaron en calidad de anexos dos fojas³⁴.
- 32.** Razón de ejecutoria suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar respecto del auto interlocutorio dictado el 9 de julio de 2024 por el suscrito juez de instancia³⁵.
- 33.** Mediante Oficios Nro. 040-2024-KGMA-WGOC y 041-2024-KGMA-WGOC de 15 de julio de 2024 la secretaria relatora de este despacho notificó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a la denunciante y al denunciado, en su orden, la ejecutoria del auto interlocutorio de 9 de julio de 2024³⁶.
- 34.** Correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal, por la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, el 16 de julio de 2024, a las 11h03³⁷ al que adjuntó un escrito con firma electrónica, la misma que, luego de su verificación, es válida.
- 35.** Auto de admisión dictado el 23 de julio de 2024, a las 11h21, por el suscrito juez, con el que se dispuso citar al denunciado con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa, y se le asigne casilla contencioso electoral; además, se proveyó respecto a la prueba pericial solicitada por la denunciante, la prueba testimonial que requirió, a la prueba documental presentada y al auxilio contencioso electoral que se pidió, así como oficiar a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del denunciado en caso de ser necesario³⁸.
- 36.** Oficio Nro. 044-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, remitido al abogado Mario Godoy Naranjo, presidente del Consejo de la Judicatura. El documento

³³ Fojas 363-370.

³⁴ Fojas 375-380.

³⁵ Fojas 382.

³⁶ Fojas 383-385.

³⁷ Fojas 386-388.

³⁸ Fojas 389-396.



ingresó a las instalaciones de dicha institución el 23 de julio de 2024 a las 16h16³⁹.

37. Oficio Nro. 045-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho, remitido al departamento de audio, video y afines del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 23 de julio de 2024 a las 16h33⁴⁰.
38. Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante y presentado en este Tribunal el 23 de julio de 2024 a las 17h33⁴¹.
39. Oficio Nro. 049-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido al señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 13h28⁴².
40. Razón de primera citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles 24 de julio de 2024, a las 13h28⁴³.
41. Oficio Nro. 050-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 13h55⁴⁴.
42. Oficio Nro. 051-2024-KGMA-WGOC de 23 de julio de 2014 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pastaza. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 24 de julio de 2024 a las 14h24⁴⁵.
43. Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02618-OF constante en una (1) foja, firmado por el señor Marco Díaz Suarez, Mayor de Policía, jefe del grupo de audio, video y afines – JCRIM, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, el 24 de julio de 2024 a las 14h29, recibido en este despacho el mismo día a las 14h50⁴⁶.

³⁹ Fojas 401.

⁴⁰ Fojas 402.

⁴¹ Fojas 403 a 405.

⁴² Fojas 406 a 406 vta.

⁴³ Fojas 407 a 410.

⁴⁴ Fojas 411 a 411 vta.

⁴⁵ Fojas 412 a 412 vta.

⁴⁶ Fojas 413 a 415.



44. Razón de segunda citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de julio de 2024, a las 09h41⁴⁷.
45. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de julio de 2024 a las 13h47, desde la dirección: secretaria.general@pastaza.gob.ec con el asunto "**Respuesta al oficio Nro. 049-2024-KGMA-WGOC (Causa signada con el Nro. 085-2024-TCE)**" mismo que contiene seis (6) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-O de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** Con el título "**oficio_gad_pastaza_30052024_docx_(1)0986430001721924187. pdf**" correspondiente al Oficio Nro. 30052024 de 30 de mayo de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica del señor Javier León, manager LE-ONTRACK, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **3)** Con el título "**respuesta_documentacion_certificada-signed.pdf**" correspondiente a la CERTIFICACIÓN Nro. GADPPZ-SERVICIOS-GENERALES-2024 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por el abogado Israel Guevara, jefe de servicios generales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **4)** Con el título "**a_p_prefecto_lic_andre_granda_-_cer-signed016089100172192 0103.pdf**" correspondiente a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 001-DATH-GADPPz-2023 de 14 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación de 25 de julio de 2024 se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **5)** Con el título "**andre_granda-signed-signed_(1)_-(1)-signed.pdf**" correspondiente a una (1) certificación de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por el Willan Gabriel Villarroel Paredes, director de administración del talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. En el campo "Elaborado por" consta la firma electrónica de la ingeniera Claudia Silvana Heredia Ortiz; y, en el campo "Revisado por" consta la firma del psicólogo industrial Stalin Jouseph Barriga Chávez, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **6)** Con el título "**MOVILIZACIONES-signed.pdf**" correspondiente a la

⁴⁷ Fojas 416 a 419.



copia certificada de las Órdenes de Movilización Nro. 19058 de 9 de junio de 2023; 19203 de 17 de julio de 2023; 19324 de 10 de agosto de 2023; 19335 de 10 de agosto de 2023; y, 19356 de 16 de agosto de 2023, constantes en tres (3) fojas. La certificación de 25 de julio de 2024 se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios de este despacho el 25 de julio de 2024 a las 14h02; conforme consta en la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora⁴⁸.

46. Razón de tercera citación por boleta al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, perfecto de la provincia de Pastaza, efectuada por el actuario, Bryan Fernando Soto Montero, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 26 de julio de 2024, a las 08h00⁴⁹.
47. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de julio de 2024 a las 10h26, desde la dirección: peternunez@cne.gob.ec con el asunto "**Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF**" mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **1)** Con el título "**TCE Oficio Nro. 050-2024-KGMA-WGOC Color.pdf**" correspondiente a varios documentos, constantes en treinta y cinco (35) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **2)** Con el título "**CNE-DPP-2024-0100-OF.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF de 26 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmada electrónicamente por la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito, el 26 de julio de 2024 a las 10h30 conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora⁵⁰.
48. Correo ingresado al mail institucional de la secretaria relatora, el 26 de julio de 2024 a las 12h10, desde la dirección: sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec con el asunto "**NOTIFICACIÓN Oficio-CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF Karen Gabriela Mejia Alcivar**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos: **1)** En extensión PDF, con el título "**CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF Karen Gabriela Mejia Alcivar.pdf**" correspondiente al Oficio-CJ-DNDMCSJ-2024-0240-OF constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Marco Rolando Salazar Ribadeneira, director nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** En

⁴⁸ Fojas 420 a 430 vta.

⁴⁹ Fojas 431 a 434.

⁵⁰ Fojas 435 a 472 vta.



extensión XLS, con el título "**Reporte de Peritos Área Profesión COMUNICACIÓN (CORTE25DEJULIODE2024).xls**" correspondiente a un (1) documento constante en una (1) foja⁵¹.

49. Oficio Nro. GADPPZ-SG-2024-1008-0 de 25 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen, la aparente firma electrónica del abogado Diego Vladimir Garcés Mayorga, secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; al que se adjuntan en calidad de anexos diez (10) fojas; y, un (1) dispositivo magnético tipo CD-R marca Maxell de 700 MB de capacidad, documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 26 de julio de 2024 a las 12h37 y recibidos en este despacho el 26 de julio de 2024 a las 13h25⁵².
50. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de julio de 2024 a las 08h00, desde la dirección: obs Ciudadanoec@gmail.com con el asunto "**ESCRITO CAUSA 085-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO_29_07_24_IEAGG_signed.pdf**" correspondiente a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho el 29 de julio de 2024 a las 08h58⁵³.
51. Correo ingresado al mail institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de julio de 2024 a las 10h08, desde la dirección: cabad@defensoria.gob.ec con el asunto "**DESIGNACIÓN DEFENSOR PÚBLICO**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**DP-CRA-2024-0005-O.pdf**" correspondiente al Oficio Nro. DP-CRA-2024-0005-O de 29 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Javier Abad Palacios, coordinador regional de la Defensoría Pública del Austro, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", el documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho el 29 de julio de 2024 a las 10h17⁵⁴.
52. Oficio Nro. CNE-DPP-2024-0100-OF de 26 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica de la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas. Documentos ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría

⁵¹ Fojas 473 a 476.

⁵² Fojas 477 a 490.

⁵³ Fojas 491 a 493.

⁵⁴ Fojas 494 a 496.



General el 29 de julio de 2024 a las 12h23, y recibidos en este despacho el mismo día a las 12h23⁵⁵.

- 53.** Escrito constante en tres (3) fojas, firmado por el señor André Mauricio Granda Garrido y su patrocinador, abogado Santiago Arpi Tapia Mcs.; al que se adjuntan en calidad de anexos cuatro (4) fojas. Documentos ingresados a este Tribunal a través de la recepción documental de la Secretaría General el 2 de agosto de 2024 a las 10h12 y recibidos en este despacho el 2 de agosto de 2024 a las 11h00⁵⁶.
- 54.** Con memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal autorización de vacaciones⁵⁷.
- 55.** Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, autorizó las vacaciones de la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora desde el 05 al 16 de agosto de 2024 y designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones⁵⁸.
- 56.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 6 de agosto de 2024, a las 15h41, con el cual se corrió traslado a la denunciante de la contestación presentada por el denunciado y de sus documentos adjuntos, se pronunció en cuanto a la prueba del denunciado, y del desistimiento a la pericia comunicacional presentado por la denunciante, así como de la diligencia de sorteo de peritos, de la misma manera que se corrió traslado a las partes procesales y al defensor público del expediente digital con todos sus documentos adjuntos⁵⁹.
- 57.** Oficio Nro. 052-2024-JLCA-WGOC de 6 de agosto de 2024, suscrito por el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho, remitido al abogado Mario Godoy Naranjo, presidente del Consejo de la Judicatura. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 7 de agosto de 2024 a las 09h16⁶⁰.
- 58.** Correo ingresado al mail institucional del secretario relator ad-hoc, el 8 de agosto de 2024 a las 11h50, desde la dirección: sistema.pericial@funcionjudicial.gob.ec con el asunto "**Notificación de Respuesta a Oficio Nro. 052-2024-JLCA-WGOC**", firmado electrónicamente por la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura⁶¹.

⁵⁵ Fojas 497 a 534.

⁵⁶ Fojas 535 a 543.

⁵⁷ Fojas 544.

⁵⁸ Fojas 545.

⁵⁹ Fojas 546-550 vta.

⁶⁰ Fojas 557.

⁶¹ Fojas 559-567.



- 59.** Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0091-OF de 7 de agosto de 2024 suscrito por la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura y en calidad de anexos cinco (5) fojas. Los documentos ingresaron a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de agosto de 2024 a las 15h08⁶².
- 60.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 12 de agosto de 2024, las 16h31, con la que declaró fallida, por fuerza mayor imprevisible, la realización de la diligencia de sorteo de los peritos acreditados, señalada para el día jueves 8 de agosto de 2024 a las 11h00, y se señala nuevo día y hora para el miércoles 14 de agosto de 2024 a las 11h00⁶³.
- 61.** Acta de diligencia de sorteo de los peritos que efectuarán las pericias informáticas solicitadas por la denunciante y por el denunciado en la presente causa y soporte digital en audio y video de la diligencia⁶⁴.
- 62.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 22 de agosto de 2024, las 15h51, con el cual se designaron a los peritos Toaquiza López Daysi Cristina para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, a través de su escrito de denuncia, y Gallardo Sosa Freddy Gustavo para que realice la pericia informática requerida por el denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, mediante su escrito de contestación de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a éstos, y la fecha de entrega del informe pericial⁶⁵.
- 63.** Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02807-OF de 26 de agosto de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de agosto de 2024 a las 18h56⁶⁶.
- 64.** Escrito firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, doctor Wilman Jaramillo y abogada Sara Carrillo Peñafiel, con una (1) foja de anexo, recibidos en la recepción documental de este Tribunal el 26 de agosto de 2024 a las 19h05⁶⁷.
- 65.** Acta entrega-recepción suscrita por la secretaria relatora de este despacho y por el magíster William Cargua Freire, especialista contencioso electoral 1 de este Tribunal, el 27 de agosto de 2024, mediante la cual, la secretaria relatora entrega al responsable de la Unidad de Tecnología e Informática el dispositivo constante a fojas noventa y dos (92) del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación de 22 de agosto de 2024⁶⁸.

⁶² Fojas 568-576.

⁶³ Fojas 577-580.

⁶⁴ Fojas 586-589.

⁶⁵ Fojas 590-591.

⁶⁶ Fojas 597-599.

⁶⁷ Fojas 600-603.

⁶⁸ Fojas 604-604 vta.



- 66.** Acta entrega-recepción suscrita por la secretaria relatora de este despacho y por el magíster William Cargua Freire, especialista contencioso electoral 1 de este Tribunal, el 27 de agosto de 2024, mediante la cual, el responsable de la Unidad de Tecnología e Informática devuelve a este despacho el dispositivo constante a fojas noventa y dos (92) del expediente y una copia en un (1) CD del contenido del mismo⁶⁹.
- 67.** Acta de diligencia de posesión del ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, como perito que efectuará la pericia informática solicitada por el denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido dentro de la presente causa, firmada por el perito posesionado, el suscrito juez y por la secretaria relatora de este despacho⁷⁰.
- 68.** Auto de sustanciación dictado el 3 de septiembre de 2024, las 08h31, dictado por el suscrito juez, con el cual se tomó en cuenta la excusa presentada por la perito Toaquiza López Daysi Cristina y se designó al perito Erazo Hidalgo Marco Antonio para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conforme las especificaciones constantes en su escrito de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a ésta, y la fecha de entrega del informe pericial; y, se tiene en cuenta los abogados patrocinadores señalados por la misma denunciante⁷¹.
- 69.** Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02933-OF de 4 de septiembre de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de septiembre de 2024 a las 12h18⁷².
- 70.** Auto de sustanciación de 4 de septiembre de 2024, las 13h21, dictado por el suscrito juez electoral, con el cual en virtud de las excusas presentadas por los peritos, ingeniera Daysi Cristina Toaquiza López y señor Marco Antonio Erazo Hidalgo, dispuse designar al señor Hernández González Carlos Antonio para que realice las pericias informáticas requeridas por la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conforme las especificaciones constantes en su escrito de denuncia, se dispuso la fecha para su posesión, la entrega de la información a éstos, y la fecha de entrega del informe pericial⁷³.
- 71.** Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02939-OF de 5 de septiembre de 2024, ingresado al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de septiembre de 2024 a las 14h35⁷⁴.
- 72.** Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal el 6 de septiembre de 2024 a las 18h12⁷⁵.

⁶⁹ Fojas 605.

⁷⁰ Fojas 606-609 vta.

⁷¹ Fojas 610-612.

⁷² Fojas 617-619.

⁷³ Fojas 620-621.

⁷⁴ Fojas 626-628.



- 73.** Informe Técnico Pericial de Ingeniería Informática de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, perito informático, acreditación Nro. 1835541, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 10 de septiembre de 2024 a las 13h03⁷⁶.
- 74.** Auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2024, dictado por el suscrito juez, con el que se conoció y aceptó el desistimiento presentado por la denunciante respecto a las pericias que requirió; se corrió traslado a las partes procesales, con el Informe Técnico Pericial de Ingeniería Informática de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el ingeniero Freddy Gustavo Gallardo Sosa, perito informático, con acreditación Nro. 1835541, presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 10 de septiembre de 2024 a las 13h03; se fijó para el lunes 23 de septiembre de 2024, a las 10h30, la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos de la causa; se oficie a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha y a la Comandancia General de la Policía Nacional; y, se negó la comparecencia telemática de la denunciante⁷⁷.
- 75.** Oficio Nro. 068-2024-KGMA-WGOC de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha⁷⁸.
- 76.** Oficio Nro. 069-2024-KGMA-WGOC de 13 de septiembre de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional⁷⁹.
- 77.** Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal el 18 de septiembre de 2024 a las 21h30⁸⁰.
- 78.** Escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal el 19 de septiembre de 2024 a las 08h46⁸¹.
- 79.** Correo electrónico remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, desde el mail: antonietap@defensoria.gob.ec perteneciente a la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomalá, el 20 de septiembre de 2024, a las 17h00 y remitido a los funcionarios de este despacho el mismo día a las 17h06⁸².

⁷⁵ Fojas 629-631.

⁷⁶ Fojas 632-637.

⁷⁷ Fojas 639-643.

⁷⁸ Fojas 652-652 vta.

⁷⁹ Fojas 653-653 vta.

⁸⁰ Fojas 654-656.

⁸¹ Fojas 657-659.

⁸² Fojas 660-662.



- 80.** Auto de sustanciación de 20 de septiembre de 2024, las 17h31, dictado por el suscrito juez, con el cual se dispuso la entrega de copias a costa de la solicitante, y se negó el otro requerimiento por ser una causa ajena a la No. 085-2024-TCE; así también, se negó lo solicitado con el escrito de 19 de septiembre de 2024; se tuvo en cuenta la designación del doctor Germán Jordán como defensor público; y, por cuanto en el presente auto se ha dispuesto la incorporación de varios documentos al expediente, con el objeto de precautelar el derecho a la defensa, remítase a las partes procesales y al defensor público designado en la presente causa, a través de sus direcciones electrónicas; el expediente íntegro de la causa Nro. 085-2024-TCE⁸³.
- 81.** Acta de la Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30, en la que se incluyen una procuración judicial y dos (02) dispositivos magnéticos⁸⁴.
- 82.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con la que se delegó a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de despacho, para que participe en el “Taller para la socialización de las recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre participación política de las mujeres”, a desarrollarse, de manera presencial, del 15 al 17 de octubre de 2024⁸⁵.
- 83.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral perteneciente a este despacho, con el que, en referencia al citado Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, y con la finalidad de continuar las actividades jurisdiccionales con normalidad, se lo designa para que actúe como Secretario Relator ad-hoc hasta que la secretaria relatora del despacho se reintegre a sus funciones⁸⁶.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 84.** En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número

⁸³ Fojas 663-665.

⁸⁴ Fojas 670-710.

⁸⁵ Fojas 711.

⁸⁶ Fojas 712.



2, 206 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

85. En el presente caso, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

86. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

87. El 3 de mayo de 2024, a las 00h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, a través de cual presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral que habría realizado entre el 10 de junio de 2023 y el 20 de agosto de 2023, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

88. La denunciante en el escrito que obra de fojas 115 a 127 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. Que el señor André Mauricio Granda Garrido se posesionó como prefecto de la provincia de Pastaza el 14 de mayo de 2023, constituyéndose en servidor público conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).
- b. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023 el entonces presidente de la República disolvió la Asamblea Nacional, y como



consecuencia de esto, el 24 de mayo de 2023 el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.

- c. Que mediante Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza se calificó las candidaturas a assembleístas por Pastaza del Movimiento Político Semilla, listas 63, cuyo primer candidato a la Asamblea Nacional fue Fausto Armando Fernández Rosales.
- d. Que el denunciado, el 10 de junio de 2023, en su red social Facebook induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, resaltando sus cualidades.
- e. Que el denunciado, el 21 de julio de 2023, en su red social Facebook utiliza un hashtag mencionando: “#ConFaustinoSíMeAnimo”, induciendo el voto a su favor.
- f. Que el 13 de agosto de 2023, el denunciado, en su red social Facebook, señala categóricamente el apoyo a su candidato, incluyendo un modelo de papeleta de cómo se debe sufragar.
- g. Que el 13 de agosto de 2023, en la red social de Fausto Fernández, consta la presencia del denunciado respaldando la candidatura de manera implícita, induciendo al voto.
- h. Que el 15 de agosto de 2023, en su red social Facebook el denunciado postea el mensaje “Ánimo Faustino”, induciendo al voto.
- i. Que el 15 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se puede advertir la presencia del denunciado, induciendo al voto.
- j. Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook el denunciado induce al voto de varias maneras, invitando a un evento y promoviendo la postura política de “Sí al YASUNÍ” de su candidato.
- k. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, junto al denunciado en la caminata del ánimo se induce al voto a favor del candidato, con su inclusión y con un mensaje de unidad y motivación.
- l. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, junto al denunciado realizan la invitación al cierre de campaña, induciendo al voto, con el llamado a la acción y respaldo del denunciado.
- m. Que el 17 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado realiza una invitación al cierre de campaña, y en el discurso emite un mensaje que induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández.





- n. Que el 17 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández, el denunciado induce al voto a favor del candidato, expresando en el discurso un apoyo directo y respaldándole.
- o. Que el 19 de agosto de 2023 en la red social de Fausto Fernández se induce por su parte al voto.
- p. Que el 19 de agosto de 2023 en su red social Facebook, el denunciado, un día antes de las elecciones induce al voto a favor de su candidato Fausto Fernández, respaldándolo públicamente, apelando a valores y con un mensaje de ánimo y motivación.
- q. Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado induce al voto a favor del candidato Fausto Fernández, al publicar una foto junto a él, con un mensaje implícito de apoyo, y con el uso de términos positivos.
- r. Que el 20 de agosto de 2023, en su red social Facebook, el denunciado, al conocer los resultados de que su candidato ganó, agradece al pueblo de Pastaza *“es el resultado de todo el apoyo que con su posición que ostenta como prefecto de Pastaza influenció e indujo en el proceso electoral”*, con impacto en la decisión de voto y presión implícita.
- s. Que los hechos relatados se subsumen en la comisión de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, dado que indujo, de manera sistemática, al voto a favor del candidato Fausto Fernández.
- t. Que por la inducción al voto, los agravios que se pueden producir son: manipulación, falta de libertad, desinformación, corrupción del proceso democrático, perjuicio a la representatividad, desigualdad y falta de equidad, pérdida de confianza pública, manipulación de la voluntad del electorado, debilitamiento de la rendición de cuentas, socavamiento de la legalidad, polarización y división.
- u. Que los preceptos legales que se vulneran son los artículos 3 y 4 de la Carta Iberoamericana Democrática, la Observación General 25, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos, el número 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, debiendo sancionarse al denunciado.
- v. Anuncia como prueba testimonial la declaración de parte del denunciado y de Fausto Fernández, y el testimonio de Faber Patricio Medina Manyá.
- w. Como prueba documental, varias materializaciones y certificaciones, y solicita auxilio contencioso electoral.



89. Además la denunciante, en su denuncia, adujo que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 numeral 3 determina la sanción de once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a quienes hayan inducido al voto a favor de determinada preferencia electoral, solicitando se la aplique.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

90. El denunciado presentó un escrito con que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral y designó como su patrocinador al abogado Santiago Arpi Tapia.

91. En este, solicitó se considere que aduce la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, impugna la declaración de parte solicitada por la denunciante, y la declaración testimonial, reservándose el derecho a impugnar y contradecir la prueba en el momento procesal oportuno.

92. En su prueba solicita la declaración de parte de la denunciante, además de prueba pericial informática a fin de determinar si la prueba documental presentada por la denunciante que corresponde a materializaciones cuentan o no con la extracción de información de metadatos, verificar que cumplan con los requisitos de valoración probatoria de integridad, autenticidad, aceptación científica y cadena de custodia, para demostrar que los documentos presentados en la denuncia no tienen valor probatorio.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

93. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 23 de septiembre de 2024 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.

94. Comparecieron a la diligencia: la denunciante abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien se patrocinó a sí misma, y estuvo acompañada de sus abogados patrocinadores; los abogados patrocinadores del denunciado, uno de los que intervino en razón de la procuración judicial que oportunamente presentó; y, el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar el denunciado con defensor particular.

95. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.”



96. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
97. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 23 de septiembre de 2024.

Intervención de la denunciante y del denunciado a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

98. La denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo que consta en el acta íntegra que forma parte del expediente, lo siguiente:
- a. Que los links son las materializaciones, dentro de las materializaciones también preservaron las pruebas en lo que se adjuntó los videos al flash memory, toda vez que los links de videos fueron eliminados.
 - b. Que el denunciado en los días establecidos: 10 de junio, 21 de julio, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023, participó activamente en la campaña electoral a favor, e induciendo el voto en este caso de su ex candidato y actual asambleísta Fausto Fernández más conocido en la provincia de Pastaza como Faustino Fernández, estando el denunciado en funciones.
 - c. Que de acuerdo a lo que establece el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, existen tres presupuestos: el primero es servidor público, el segundo, demostrar que estuvo en el ejercicio de sus funciones, y como tercer presupuesto que indujo al voto a favor de esta candidatura.
 - d. Que a fojas 421 consta Oficio de 25 de julio de 2024 suscrito por el Secretario General de la Prefectura, adjuntándose la acción de personal Nro. 001-DATH-GADPPZ-2023 de fecha 14 de mayo de 2023, en las cuales establece los apellidos y nombres André Mauricio Granda Garrido como prefecto de Pastaza.
 - e. Que a fojas 425 consta la certificación emitida por el director administrativo de talento humano de fecha 25 de julio de 2024 en la cual certifica en su parte pertinente, señala que el denunciado se encontraba en sus funciones los días 10 de junio, 21 de julio de 2023, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto de 2023.
 - f. Que a fojas 423, 426 a 428 constan las órdenes de movilización de los días 9, 10 de junio, del 17 al 22 de julio, del 10 al 13 de agosto, del 14 al 20 de agosto y del 16 al 20 de agosto.
 - g. Que estas pruebas son pertinentes, útiles y conducentes para demostrar que el denunciado estuvo en funciones.
 - h. Que a fojas 524 a 528 consta la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con la que certifica, en su parte pertinente, que se



califica e inscribe la candidatura en este caso del señor Fausto Armando Fernández Rosales, siendo esta prueba pertinente, útil y conducente, toda vez que demuestra que el señor Fausto, más conocido como Faustino Fernández fue candidato a la Asamblea Nacional.

- i. Que a fojas 511 consta la resolución que fue calificada e inscrita la candidatura del señor Fausto Fernández.
- j. Que a fojas 424 a 518 constan las resoluciones en las cuales el Consejo Nacional Electoral registra la directiva del Movimiento Provincial Semilla, Lista 33, en los cuales a fojas 531 consta que el señor André Mauricio Granda Garrido funge como presidente del Movimiento Semilla Lista 33, movimiento político que auspició la candidatura del señor Fausto Fernández.
- k. En cuanto al primer hecho, que con este se demuestra, que del perfil del prefecto André Granda del 10 de junio de 2023, se ve que el Movimiento Semilla eligió por unanimidad sus candidatos a la Asamblea Nacional, entre los que se encuentra Fausto “Faustino” Fernández, candidato principal, verificándose la presencia del señor prefecto junto a los candidatos.
- l. Que del hecho 2, se puede evidenciar que el denunciado, el 21 de julio de 2023, realizó una publicación apoyando al mencionado candidato.
- m. Que en lo que concierne al hecho 3, el 13 de agosto de 2023, el denunciado realizó un en vivo induciendo al voto a favor de su candidato, el que es fundamental, mostrando un modelo de papeleta y en que casilla está en este caso su Movimiento Semilla, lista 63, y a su primer candidato a la Asamblea, Faustino Fernández.
- n. Que respecto al hecho 4, que se trata de una publicación de la página, en este caso del señor Faustino Fernández Rosales, del 13 de agosto del 2023, del mismo día que realizó el Facebook Live el señor prefecto André Granda, agradece el apoyo del señor prefecto que le acompañó a esta noche, y el señor prefecto que en el ejercicio de sus funciones, induce y apoya una candidatura y solicita que voten por el señor Fausto o Faustino Fernández.
- o. Que el hecho 5, hay un video que lo sube el señor prefecto a su cuenta oficial, la publicación tiene fecha 15 de agosto de 2023 y señala Ánimo Faustino, el 20 de agosto, todo 63, induciendo el voto.
- p. Que del hecho 6 existe una publicación del señor Faustino Fernández Rosales de fecha 15 de agosto del 2023, y se evidencia la presencia del señor prefecto de Pastaza, conjuntamente con este candidato a la Asamblea Nacional.
- q. Que el hecho 7 se refiere a una publicación realizada por el denunciado el 17 de agosto en 2023, por el sí al Yasuní, otra infracción electoral, al no estar autorizado a esta campaña; y, se puede visualizar la invitación a la caminata del ánimo jueves 17 de agosto, 17h00, cierre de campaña.
- r. Que el hecho 8 trata sobre el perfil del señor Faustino Fernández Rosales, el 17 de agosto del 2023, sobre la caminata del ánimo, y en la invitación, señalaba que se iba a realizar a las 17h00, requiriendo se tome cuenta el





caso Pabel Muñoz, en el que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que, en este caso, los dignitarios no trabajan o no tienen un horario específico de 8 a 5 de la tarde, y el señor prefecto estaba en funciones, y una fotografía de la caminata del ánimo.

- s. Que el hecho 9 se trata de una publicación del señor Faustino Fernández Rosales, en los cuales señala, ha transmitido en directo, y que claramente, en un Facebook Live se puso en un contexto de que se está desarrollando esta caminata del ánimo, en los cuales invitaban al cierre de campaña con la presencia, en este caso del señor prefecto, respaldando la candidatura, claramente, induce al voto a favor de sus candidatos a la Asamblea Nacional, y es enfático en establecer ese apoyo a su principal candidato Fausto Fernández, actual Asambleísta.
- t. Que el hecho 10 se refiere a la caminata en que el denunciado, estando en funciones solicita el acompañamiento, indicando básicamente las cualidades que tiene su candidato principal Faustino Fernández.
- u. Que del hecho 11 se observa en la fotografía que el denunciado está participando e interviniendo.
- v. Se refiere al hecho que denomina 15, el que corresponde a una publicación de la página del señor Faustino Fernández Rosales, ha añadido 22 fotos nuevas al álbum, ánimo Pastaza, todavía hay esperanza 19 de agosto en 2023, en su descripción, señala, revive nuestras emocionantes caminata y cierre político, en el cual participó conjuntamente con el señor prefecto de Pastaza, en que claramente, si bien es cierto, es un acto, no verbal, pero claramente, induce al voto a favor, en este caso, del candidato.
- w. Que el hecho 13 trata sobre que estando en silencio electoral, el denunciado publica una fotografía, en la que está con Faustino Fernández Rosales, e induce al voto a su favor.
- x. Que el hecho 14 se refiere al día de las elecciones en que el denunciado, estando en funciones, acompañó a votar a su candidato, induciendo al voto.
- y. Que del hecho 15 se puede observar que el denunciado realiza un en vivo el 20 de agosto del 2023, agradecimiento al pueblo de Pastaza, reconoce que fue una campaña, y que él participó en la campaña.
- z. Que a fojas 82 consta la materialización de la página web pastaza.gob.ec/institución/noticias/inicio-el-gobierno-del-animo/ inicio del gobierno del ánimo, con la que el denunciado induce al voto, e indicó terminó la práctica de su prueba ante la pregunta del señor juez respecto a esto.

99. El abogado patrocinador, y a su vez, procurador judicial del denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, indica:

- a. Que niegan de manera simple y pura la existencia de infracción electoral y que como corresponde en derecho, la prueba de la supuesta e inexistente infracción, debió correr a cargo de la denunciante, y ha precluido el



derecho que tenía a denunciante de presentar prueba, prueba que conduzca útil y adecuadamente a demostrar la existencia de una supuesta infracción.

- b. Que la única prueba de la que dispone la denunciante es una prueba documental correspondiente a las materializaciones de unos enlaces o de unos links de publicaciones que se habrían efectuado en Facebook.
- c. Que la denunciante ha actuado como prueba documental los documentos de fojas 421, 424, 425, 426, 427 y 428. Esas fojas citadas por la denunciante que corresponden a fojas que constan en el expediente, no han sido actuadas en legal y debida forma.
- d. Que la prueba no fue actuada porque no se dio lectura a la parte pertinente de los documentos.
- e. Que en el principio de contradicción y oralidad también cabe la aplicación del principio dispositivo, es decir, el juez actúa sobre la base de lo que las partes solicitan y está impedido la práctica de sí y ante sí de prueba que no sea la que de oficio se pueda pedir con otras distancias procesales.
- f. Que el Reglamento de Trámites es específico, cuando se trate de pruebas documentales, se dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito y no se dio lectura a la parte pertinente de ninguno de los documentos.
- g. Que no le pueden pedir al juez de esta falta de prolijidad en la presentación de lo que supuestamente es prueba que la supla, ya que suple el derecho, no el hecho ni la falta de prueba.
- h. Que se refiere a fojas 524 y 528 de unas resoluciones que no se dice qué autoridad pública las dictó, no se dice en qué fechas se dictaron, no se dice en qué contexto fueron dictadas y no se lee la parte pertinente, es decir, adolece exactamente del mismo vicio y del mismo defecto procesal que adolece lo anterior que ha impugnado.
- i. Que la prueba consiste en producir el documento a la percepción y al entendimiento del juez, de la parte contraria y de las personas que la escuchan o la ven.
- j. Que va a impugnar absolutamente todo lo que se ha referido en relación al tema de las materializaciones.
- k. Que las materializaciones no han sido actuadas procesalmente en forma legal, lo primero que debió actuar como prueba, si se quería utilizar una materialización, es el documento del notario en el cual, el notario materializa el documento. En este caso, no se dio lectura ni se citó siquiera la foja del proceso en la cual están las supuestas materializaciones, documentos que no fueron anunciados y no fueron producidos y no fueron practicados en audiencia.
- l. Que no se ha mencionado qué notario es, en qué fecha, en que día, a qué hora se hizo la materialización, no se ha leído la parte pertinente y si la parte pertinente eran enlaces de publicaciones en una red social tenía que haberse leído los enlaces, no se han leído, no se ha actuado la prueba.



- m. Que los hechos del 1 al 15 no existen, y esto no se suple con materializaciones que no han sido actuadas como prueba, y que no han presentado absolutamente nada.
- n. Que la publicación que se hace en una red social, es un documento privado, no es un documento público. Y el documento público, tiene que tener ciertas características y condiciones. Pero el momento en que “materializo una publicación”, no le convierto a la publicación en documento público.
- o. Que lo que no se ha dado lectura, que no existe, no es prueba, por tanto todo lo que se ha dicho en audiencia, en esos videos, no son pruebas, porque no se actuó la prueba, en este caso la prueba es la materialización y esa prueba no fue actuada.
- p. Que las materializaciones y sus anexos no fueron actuados como prueba.
- q. Que en el fondo del contenido de esto es que lo único que hace el notario es certificar o verificar que ahí había alguna publicación, o que podía haber alguna publicación, pero no sobre su veracidad y su contenido.
- r. Que no hubo pericias para establecer el reconocimiento del documento privado, de quienes son las personas que intervienen, y que la denunciante desistió a las pericias que pidió, como consta a fojas 169 y 170 del expediente del proceso, siendo aceptado el desistimiento.
- s. Que las materializaciones no suplen, porque siendo un documento privado, lo que esté contenido en una red social o en una publicación o en algún documento electrónico, al ser un documento privado, en tanto no sea un documento público, por supuesto, pero en este caso se trataría el documento privado, tenía que haber sido extraído y fijado con todos los elementos de calidad y de seguridad que le permitan al juez tener la certeza de lo que está viendo.
- t. Que ¿de dónde salió ese flash o ese CD o ese soporte digital? ¿Fue extraído con orden de autoridad competente? ¿fue extraído con participación de autoridad competente? ¿Fue extraído con intervención del notario?, no, porque hay unas materializaciones, pero no hay un acta de constancia de una diligencia notarial en la que el notario haya constatado que la extracción de información sea una extracción auténtica, útil y verificada.
- u. Que solicita como única prueba la práctica de una pericia informática a fin de determinar si la prueba documental que consta en el sub numeral 5.3.1 de la denuncia, y que corresponde a materializaciones que no han sido presentadas como prueba, cuentan o no cuentan con la extracción de la información de metadatos, así como se verifique por parte del señor perito que se cumplan con los criterios de valoración probatoria, de integridad, autenticidad, aceptación científica y cadena de custodia.
- v. El señor Freddy Gustavo Gallardo Sosa leyó las conclusiones de su informe y ante las preguntas realizadas por el abogado patrocinador del denunciado y por la denunciante, las respondió, de la siguiente manera, primero, ante las preguntas del denunciado:



- i. Que de las publicaciones de Facebook no se pudo verificar el contenido, ya que al momento de la pericia sale el mensaje de que el contenido no está disponible y en cuanto a la dirección electrónica relacionada con el Gobierno, con el usuario Gobierno de Pastaza, se tuvo acceso al sitio web, pero tampoco se pudo verificar el contenido al que hace referencia la denuncia.
- ii. Que ya yendo al objeto pericial en donde específicamente piden que se detalle si existe información de los metadatos en el documento de denuncia, es importante mencionar que los metadatos se refieren a las propiedades de archivos en los que nos puede identificar información como fecha de creación, fecha de modificación, fecha de publicación, pero al analizar el documento no existe información que tenga relación a los metadatos ni de las fotografías, ni de los videos que se mencionan están adjunto a las publicaciones, tampoco existen metadatos de las páginas web en los que se encuentran publicados en Facebook ni del Gobierno de Pastaza.
- iii. Que no se menciona una preservación de que pudiera haber habido de la evidencia digital, preservación, o montado de datos o almacenamiento de la información en un dispositivo, no se evidencia, no menciona en el documento, por lo tanto tampoco se menciona la obtención de códigos Hash, que nos permita verificar la integridad de los archivos que pudieron haber sido preservados.
- iv. Que el documento analizado no menciona en ningún lado un inicio de cadena de custodia de la información materializada ni de información que pudiera haber sido preservada. No existe un inicio de cadena de custodia por lo cual, según lo determina la resolución de la Fiscalía General del Estado, no se puede garantizar, no se puede tener el principio de garantía que es justamente garantizar la integridad y autenticidad de la evidencia digital.
- v. Que el documento no menciona que una persona experta haya levantado la información sobre las direcciones electrónicas a que hace referencia del documento de denuncia, al no haber esto, tampoco existe una descripción clara de la metodología, técnicas utilizadas que deben darse para llevar una auditoría y una repetibilidad de la información obtenida, al no tener estos parámetros, no se puede garantizar tampoco una aceptación científica técnica sobre esto.
- vi. Ante la pregunta de si ¿es posible determinar el nombre y apellido de la persona que extrajo la información que fue motivo de la pericia?, respondió que el documento no detalla ninguna persona experta que haya realizado este trabajo.
- vii. Que técnicamente no existe ningún detalle dentro del documento, por lo cual no es posible garantizar la autenticidad de integridad de esa información.



- w. Ante las preguntas de la denunciante, el perito respondió lo siguiente:
- i. De la pregunta ¿Qué concluye, señor perito, que el contenido no está disponible en internet? ¿Pudo haber sido borrado esa publicación?, dijo: al verificar a través del navegador browser sobre cada una de las direcciones URL de las publicaciones de Facebook aparece ese error. Sin embargo, no fue objeto de la pericia analizar por qué está disponible o por qué no está disponible dicha publicación, entonces no se realizó ese análisis.
 - ii. De la pregunta de si esta información pudo ser eliminada ¿sí o no?, respondió: la información si pudo haber sido eliminada.
 - iii. De si ¿quiere decir que si existió una publicación?, el perito respondió: como lo dije anteriormente, eso no fue, no es el objeto pericial, entonces no analizó si la información fue borrada, si fue modificada, si fue eliminada, eso no fue parte del objeto pericial.
- x. El suscrito juez preguntó si la parte denunciante va a ejercer su derecho a contradecir la prueba, más allá del contrainterrogatorio que ha realizado, y respondió que no.

Segunda Intervención

100. La denunciante en la parte que corresponde a los alegatos finales indicó lo siguiente:

- a. Que han demostrado categórica y contundentemente que la conducta del señor André Mauricio Granda Garrido, se subsume a lo que establece el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia.
- b. Que demostraron que el servidor público en el ejercicio de sus funciones induce al voto a favor de una determinada organización política o candidatura.
- c. Que demostraron que el señor André Mauricio Granda Garrido, funge como prefecto de la provincia de Pastaza.
- d. Que demostraron que los días 10 de junio y 21 de julio, 13, 15, 17, 19 y 20 de agosto del 2023, el señor prefecto André Mauricio Granda Garrido estuvo en funciones.
- a. Que demostraron la calificación de los candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia de Pastaza, Fausto Fernández, más conocido en la provincia de Pastaza como Faustino Fernández.
- b. Que han practicado los videos en los cuales el señor prefecto de Pastaza no sólo indujo al voto por su condición de prefecto de Pastaza, sino trató de ignorante al electorado de Pastaza al indicar una papeleta ficticia de cómo tienen que sufragar los Pastacenses.
- c. Que demostraron que el señor prefecto indicó que fue parte de una campaña electoral.



- d. Que demostraron que el denunciado estuvo en funciones, la caminata se realizó a las 17 horas por las calles de la provincia de Pastaza, “aterrizando” ya en el complejo México donde se desarrolló y se evidenció la presencia en la tarima por parte del señor prefecto André Granda, y esta presencia en la tarima, claramente, induce al voto.
- e. Que demostraron que el denunciado induce al electorado, por qué deben votar por Fausto Fernández, y por todo el equipo del movimiento Semilla.
- f. Que en la causa 111-2023-TCE, se expidió una regla jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, en que se debe analizar en todo un contexto con o sin pericias las pruebas practicadas en esta audiencia.
- g. Que conforme el voto salvado que se dictó en la sentencia No. 316-2023-TCE, se debe realizar una interpretación y una sanción copulativa, que esta sanción es mandatoria y no una interpretación de lo que establece el artículo 276.
- h. Que solicita, una vez que se ha comprobado la responsabilidad y la materia de la infracción electoral, se acepte esta denuncia imponiendo la multa de veinte salarios básicos unificados, la destitución del cargo de prefecto de la provincia de Pastaza y, consecuentemente, la suspensión de derechos.
- i. Que solicita como reparación integral que el señor prefecto de Pastaza realice las disculpas públicas a todos los Pastacenses.

101. El abogado patrocinador del denunciado señaló lo siguiente:

- a. Que nos encontramos ante un problema, ante el gravísimo problema de que no existe prueba. Es decir, de que todo lo que estamos aquí diciendo lo pudimos haber dicho perfectamente en un alegato de apertura y no en un alegato de cierre.
- b. Que en esta audiencia se ha probado “que esos videos y esto y aquello que se presentó que pude haber sido perfectamente una película de Disney o una película de super héroes”, no fue obtenido con la más mínima prolijidad digital para saber quién lo hizo, cómo lo hizo”.
- c. Que esos archivos no tienen un código hash, y no reúnen las condiciones y requisitos características para tener relevancia y valor jurídico.
- d. Que no se tiene en ninguno de esos archivos los metadatos para determinar en qué día, en qué hora, en qué fecha fueron realizados, que no se sabe quién es el usuario que los hizo.
- e. Que hay dos tipos de documentos: los públicos y los privados, y para hacer fe en juicio tienen que cumplir ciertos requisitos.
- f. Que supuestamente nos habría presentado la parte denunciante, documentos privados, porque además, reitera lo que dijo al momento de iniciar la audiencia.
- g. Que para que el documento privado tenga valor en juicio tiene que ser reconocido legalmente. Como un documento privado puede ser una fotografía, un video, etcétera, etcétera.



- h. Que los documentos privados que se presentaron no tienen valor legal alguno. ¿Hay algún reconocimiento?, ¿hay una pericia?, ¿hay un reconocimiento de que personas intervienen?, ¿hay una pericia para saber a qué personas corresponde a quién?, no, y esa pericia que si en algún momento pudo haberse solicitado la parte de anunciante, la renunció, la desistió.
- i. Que la principal, la primigenia, la única obligación que tenía la denunciante era demostrar que existió una infracción electoral y tenía que demostrarlo de acuerdo con la Ley y no ha hecho ni lo uno, ni lo otro
- j. Que esta falta de prueba no es atribuible al juez ni al denunciado, es única y exclusivamente atribuible a la denunciante, porque fue ella quien presentó testigos y desistió de los testigos, fue ella quien presentó pedido de pericias de los enlaces de Facebook, fue ella la quien desistió de esas pericias, fue ella la que pidió una pericia de emisiones lingüísticas, fue ella la que desistió de esas pericias lingüísticas fue ella la que pidió una materialización y no la practicó en la audiencia, entonces esta falta de prueba no es una cuestión atribuible al juez, ni al denunciado.
- k. Que piden se rechace la denuncia, se dicte una sentencia en la que se conserva el estado de inocencia del señor prefecto de Pastaza, y se disponga del archivo definitivo de este expediente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

102. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

103. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

104. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta



Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

- 105.** La denuncia con la que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, y cabe indicar que dentro del proceso la denunciante desistió de la prueba testimonial y de la prueba pericial que anunció, no así de la declaración de parte del denunciado que no practicó en la audiencia, por lo que no puede ser valorada.
- 106.** La denunciante dejó en claro que la denuncia se refiere al cometimiento de la infracción electoral grave de inducción al voto a favor de determinada preferencia electoral por parte del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, tipificada en el artículo 278 número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 107.** El denunciado, en su escrito de contestación a la denuncia, indicó que presenta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, requirió prueba pericial, y solicitó que la denunciante rinda declaración de parte en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Esta última no la practicó, por lo que no puede ser valorada.
- 108.** Según la denunciante los hechos sobre los cuales fundamenta su denuncia se demuestran mediante unos videos, unos enlaces o “links” y unas materializaciones.
- 109.** Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el patrocinador técnico del denunciado abundó en razones de deslegitimación de los medios probatorios presentados y alegó que las pruebas no fueron debidamente practicadas en la audiencia.
- 110.** En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- 111.** El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.



112. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba⁸⁷ es atribuida a la parte actora o denunciante, y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.

113. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, en la sección III prueba documental, y en la sección IV prueba pericial. Estas disposiciones reglamentarias deben ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

114. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

“Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.”

115. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

“Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;”

116. Ya que se anunció y practicó prueba pericial, es necesario considerar también los artículos 170, 171 y 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.

Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.

⁸⁷ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.

Art. 171.- Orden del juez.- *La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.*

En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia.

Art. 172.- Declaración de peritos.- *El perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria.*

Si el perito no compareciere por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia después de haber practicado las demás pruebas y se señalará día y hora para su reanudación.

En caso de inasistencia injustificada, el informe pericial no tendrá eficacia probatoria y se notificará al Consejo de la Judicatura para que adopte las medidas legales pertinentes, contra el perito.

En la audiencia el perito sustentará su informe bajo juramento, siguiendo las normas previstas para los testigos.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar al perito, en el orden determinado para el testimonio."

117. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

*"(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*⁸⁸.

⁸⁸ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L.; Lima-Perú; 2009; pág. 151.



118. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*⁸⁹.

119. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

*“Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto.”*⁹⁰.

120. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

121. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

“(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.”

122. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *“Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones.”*⁹¹.

123. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

⁸⁹ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

⁹⁰ Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.

⁹¹ La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.



124. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.⁹²

125. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.⁹³

126. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

“No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción”. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

⁹² Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”⁹⁴

- 127.** Al ser una presunción iures tantum, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.
- 128.** La práctica de la prueba de la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios enlaces, ninguno de los cuales pudo abrirse, y los complementó con varias materializaciones realizadas en notaría que presentó, dirigiéndose a las fojas en que a su criterio se encontraba la información que pretendía utilizar.
- 129.** Una vez que terminó la práctica de la prueba de la denunciante, el procurador judicial del denunciado la objetó, iniciando por aclarar que la misma precluyó e indicó que fue mal practicada, lo que ya no puede ser subsanado, ni siquiera por el juez.
- 130.** Respecto a las materializaciones, dijo que no se tomó en cuenta que conforme se indica en éstas, no hacen responsable al notario de su contenido, sino a quien las realiza.
- 131.** Además, diferenció entre los documentos públicos y los documentos privados, aclarando que tales materializaciones son documentos privados.
- 132.** Los documentos públicos y los documentos privados tienen su diferencia, partiendo de que los primeros son definidos como “(...) *el que autoriza un oficial público*”⁹⁵, y los segundos como aquellos “(...) *que otorgan las partes sin necesidad de autorización de un oficial público.*”⁹⁶.
- 133.** En cuanto a los documentos que presentó la denunciante, el abogado patrocinador del denunciado indicó que no fueron leídos en su parte pertinente como dispone la norma, por lo que no sirven como prueba.
- 134.** Además, en lo que tiene que ver al uso de vehículos institucionales por parte del denunciado a los que se refirió la denunciante, el abogado patrocinador del denunciado dijo que ella no señaló de cuál vehículo se trataba, ni los datos para identificarlo, por lo que tampoco sirven como prueba.

⁹⁴ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

⁹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, Argentina, 1996, impresiones SUD AMERICA, 1996, pág. 211.

⁹⁶ Op. cit., págs. 198 y 199.



- 135.** Adicional a esto, los documentos presentados por la denunciante en copias simples, no constituyen prueba de acuerdo al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, no tienen umbral de suficiencia probatoria ni la licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas tampoco se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el denunciado⁹⁷.
- 136.** Ya que se aduce por la denunciante que el juez debe analizar la prueba en su contexto, es pertinente indicar que un elemento audiovisual, video o fotografía que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico, y con ello desvirtuar el estado de inocencia del denunciado, y menos aún si la denunciante no tuvo la prolijidad de dar lectura en la audiencia única de prueba y alegatos de los enlaces que anunció como prueba.
- 137.** Al efecto, el perito, al sustentar su informe en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que de las publicaciones de Facebook no se pudo verificar el contenido, ya que al momento de la pericia sale el mensaje de que el contenido no está disponible; que el documento no menciona que una persona experta haya levantado la información sobre las direcciones electrónicas a que hace referencia del documento de denuncia; que si ¿es posible determinar el nombre y apellido de la persona que extrajo la información que fue motivo de la pericia?, respondió que el documento no detalla ninguna persona experta que haya realizado este trabajo; y, que no es posible garantizar la autenticidad de integridad de esa información.
- 138.** Ante las preguntas reiterativas de la denunciante respecto a las pericias, de si ¿Pudo haber sido borrado esa publicación?, dijo: al verificar a través del navegador browser sobre cada una de las direcciones URL de las publicaciones de Facebook aparece ese error. Sin embargo, no fue objeto de la pericia analizar por qué está disponible o por qué no está disponible dicha publicación, entonces no se realizó ese análisis.
- 139.** Conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁹⁸ este juzgador examinó y valoró la prueba pericial debidamente anunciada por el denunciado, y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y de ésta se puede ver que la prueba presentada por la denunciante no desvirtúa la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, ya que no se pudo verificar su contenido, quién la extrajo, origen, autenticidad o integridad, y por tanto, con la prueba de la denunciante no se demuestra en derecho el cometimiento de la infracción electoral denunciada.

⁹⁷ **Art. 145.-** Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada.

La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

⁹⁸ **Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.



- 140.** También, la falta de cumplimiento por parte de la denunciante de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral de dar lectura a la parte pertinente de la prueba documental no es responsabilidad del juzgador, lo que incluso le fue mencionado al inicio de la audiencia y al momento de practicar su prueba.
- 141.** En ese sentido, debido a la falta de debida práctica de la prueba por parte de la denunciante no se puede desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, carga que corresponde a la denunciante, más aún cuando desistió de las pericias que solicitó y no practicó la declaración de parte que había requerido, lo cual no es responsabilidad del juzgador.
- 142.** En este sentido, ninguno de los medios de prueba anunciados y practicados por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados.
- 143.** Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, y con prueba debidamente practicada, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, configuren la infracción electoral grave de inducción al voto tipificada en el número 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por la infracción electoral de inducción al voto tipificada en el artículo 278 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: obsciudadanoec@gmail.com / mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.



- b) Al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, en las direcciones electrónicas: sarpi1987@gmail.com / safesolutions.lawfirm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- c) Al doctor German Jordan, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Actúe el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024.

Abg. José Luis Curillo Aguirre
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL